



*Documentos de Trabajo del Departamento de  
Derecho Mercantil*

---

2011/37

Abril 2011

---

**LA AUTORIDAD EUROPEA DE SEGUROS Y PENSIONES DE  
JUBILACIÓN (AESPJ)**

Alberto Javier Tapia Hermida

Departamento de Derecho Mercantil. Facultad de Derecho.  
Universidad Complutense.  
Ciudad Universitaria s/n.  
28040 Madrid  
00 34 -913 94 54 93  
[atapia@sanchezcalero.com](mailto:atapia@sanchezcalero.com)  
<http://www.ucm.es/info/mercantil>

*Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense*  
<http://eprints.ucm.es>  
Copyright © 2011 por el autor

## **LA AUTORIDAD EUROPEA DE SEGUROS Y PENSIONES DE JUBILACIÓN (AESPJ)**

**Alberto Javier Tapia Hermida  
Catedrático (acreditado) de Derecho Mercantil**

### **RESUMEN:**

La AESPJ se integra en el subsistema de supervisión microprudencial que establece, desde el 1 de enero de 2011, el SESF que nace para cubrir las graves lagunas de coordinación que se pusieron de manifiesto con ocasión de la crisis financiera global iniciada en el verano de 2007 y que coadyuvaron a su extensión. La AESPJ tiene como misión coordinar la supervisión pública del mercado asegurador en el ámbito de la Unión Europea en tres sentidos: sistémico, transectorial y transfronterizo. La AESPJ tiene encomendadas funciones normativas, tuitivas de los consumidores típicos del mercado de seguros (tomadores de seguros, asegurados, partícipes, beneficiarios, etc.), de garantía del cumplimiento del Derecho de la Unión en materia aseguradora, arbitrales, de intervención en situaciones de emergencia, consultivas y evaluadoras y de coordinación intracomunitaria y extracomunitaria, todas ellas referidas al mercado de seguros, reaseguros y pensiones de jubilación. La AESPJ se organiza en 4 órganos: su Junta de Supervisores, su Consejo de Administración, su Presidente y su Director Ejecutivo. Los miembros de estos órganos deben ser independientes tanto respecto del sector de los seguros y reaseguros como de los Estados comunitarios y las autoridades nacionales de supervisión del mercado asegurador. Las decisiones que adopte la AESPJ en el ejercicio de sus competencias en los casos de infracción del Derecho de la Unión, en sus actuaciones en situaciones de emergencia, en la solución de diferencias entre las autoridades nacionales competentes en situaciones transfronterizas o en las competencias desarrolladas conforme a las Directivas correspondientes podrán ser recurridas ante la Sala de Recurso de las AES y ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

### **ABSTRACT:**

The EIOPA is integrated into the microprudential supervision subsystem that provides, from 1 January 2011, the ESFS born to fill the serious gaps in coordination that were highlighted during the global financial crisis began in summer 2007 and that contributed to its extension. The EIOPA's mission is to coordinate the public supervision of the insurance market in the European Union level in three ways: systemic, trans-sectorial and cross-border. The EIOPA is entrusted with the following functions: regulatory, protection of consumers in the market insurance (policyholder, insured, participant, beneficiary, etc.), warranty of compliance with EU law on insurance, arbitration, intervention in emergency situations, consultation and evaluation and coordination at the EU and outside the region, all referring to the insurance, reinsurance and occupational pensions markets. The EIOPA is organized into 4 organs: the Board of Supervisors, the Board of Directors, its Chairman and Executive Director. Members of these organs must be

independent with respect to the sector of insurance and reinsurance and States and national supervisory authorities of the insurance market. The EIOPA decisions taken in the exercise of its powers in cases of infringement of EU law in its actions in emergency situations, the settlement of disputes between the competent national authorities across borders or on the skills developed under the relevant Directives may be appealed to the Board of Appeal of the ESA and the Court of Justice of the European Union.

**Palabras clave:** Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF), Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), Autoridades Europeas de Supervisión (AES), Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ).

**Key words:** European System of Financial Supervision (ESFS), European Systemic Risk Board (ESRB), European Supervisory Authorities (ESA), European Insurance and Occupational Pensions Authority (EIOPA).

## SUMARIO:

1. NOCIÓN DE LA AUTORIDAD EUROPEA DE SEGUROS Y PENSIONES DE JUBILACIÓN (AESPJ).....	5
2. PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICAS Y RESPONSABILIDAD DE LA AESPJ. ....	6
3. OBJETIVOS DE LA AESPJ. ....	8
4. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AESPJ.....	9
4.1. Ámbito de actuación. ....	9
4.2. Funciones normativas. ....	10
4.3. Funciones tuitivas de los consumidores.....	12
4.4. Funciones de garantía del cumplimiento del Derecho de la Unión en materia financiera. ....	13
4.5. Funciones arbitrales.....	14
4.6. Funciones de intervención en situaciones de emergencia.....	15
4.7. Funciones consultivas y evaluadoras. ....	16
4.8. Funciones de coordinación.....	17
4.9. Funciones internacionales.....	18
5. ORGANIZACIÓN.....	18
5.1. Órgano soberano y deliberante: la Junta de Supervisores.....	18
5.2. Órgano de administración: El Consejo de Administración.....	20
5.3. Órgano de representación: el Presidente. ....	21
5.4. Órgano de gestión: El Director Ejecutivo.....	21
5.5. La independencia de los miembros de la AESPJ. ....	22
5.6. Los Grupos de partes interesadas del sector de seguros y reaseguros y de partes interesadas del sector de pensiones de jubilación. ....	23
6. INTEGRACIÓN DE LA AESPJ EN LOS ÓRGANOS COMUNES A LAS AUTORIDADES EUROPEAS DE SUPERVISIÓN.....	23
6.1. El Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión. ....	23
6.2. La Sala de Recurso y las vías de recurso contra las decisiones de la AESPJ. ....	24
7. CONCLUSIONES. ....	26

## **1. NOCIÓN DE LA AUTORIDAD EUROPEA DE SEGUROS Y PENSIONES DE JUBILACIÓN (AESPJ).**

La AESPJ forma parte del nuevo Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF)<sup>1</sup> que se implantó en la UE el 1 de enero de 2011<sup>2</sup>. Con este SESF se ha buscado subsanar los graves problemas de descoordinación de las autoridades nacionales encargadas de la supervisión financiera que se manifestaron en la Unión Europea con ocasión de la crisis financiera global iniciada en el verano del año 2007 con las hipotecas infragarantizadas (subprime) en los EEUU, donde el Título V de la “Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act” sancionada, por el Presidente Obama, el 21 de julio de 2010, está dedicado al “Seguro”, creando una Oficina Federal de Seguro (Federal Insurance Office” que es competente para “supervisar todos los aspectos de la industria del seguro”.

El SESF distribuye la supervisión de los mercados financieros en dos niveles: el nivel de supervisión macroprudencial, a cargo de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) y el nivel de supervisión microprudencial que se ejerce mediante la red de autoridades nacionales de supervisión de los tres sectores típicos del mercado financiero (el bancario, el de valores y el de seguros) y la actuación integradora de las tres Autoridades Europeas de Supervisión (AES) de los tres sectores del mercado financiero: el sector bancario por parte de la Autoridad Bancaria Europea (ABE), el sector asegurador por parte de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) y del sector de los instrumentos financieros por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM). Por lo tanto, la AESPJ es la

---

<sup>1</sup> V. nuestro estudio sobre “El Sistema Europeo de Supervisión Financiera”, en la RDBB nº.121, 2011.

<sup>2</sup> En concreto, el régimen básico de la AESPJ está contenido en el Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión no 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión y en la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados).

AES encargada de la coordinación de la supervisión microprudencial en el mercado de seguros y pensiones de jubilación.

La AESPJ es la ASE –con sede en Fráncfort del Meno<sup>3</sup>- competente en el sector del mercado de seguros, reaseguros y pensiones de jubilación. Por lo tanto, su “hábitat” regulatorio de referencia viene constituido por dos polos de atracción: por una parte y en cuanto a las entidades supervisadas, la AESPJ es competente respecto de las empresas de seguros, las empresas de reaseguros, los fondos de pensiones de empleo y los intermediarios de seguros. Y, por otra parte, en cuanto a las autoridades nacionales de supervisión, el ámbito de competencias de la AESPJ está constituido por las autoridades de supervisión del sector asegurador según se definen en la Directiva 2009/138/CE; las autoridades competentes del sector de las pensiones privadas de jubilación según se definen en la Directiva 2003/41/CE de fondos de pensiones de empleo; y las autoridades competentes para supervisar la mediación en seguros conforme a la Directiva 2002/92/CE, sobre mediadores de seguros. A las anteriores deben añadirse las autoridades nacionales competentes para garantizar el cumplimiento de los requisitos de las Directivas 2002/65/CE y 2005/60/CE por parte de las empresas de seguros y las restantes empresas del sector asegurador<sup>4</sup>.

## **2. PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICAS Y RESPONSABILIDAD DE LA AESPJ.**

2.1. La AESPJ sustituye el Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación (CEPSSPJ) y asume –potenciándolas- todas sus funciones y competencias. Es por ello por lo que quedo derogada, desde el 1 de enero de 2011, la Decisión 2009/79/CE de la Comisión, por la que se crea el CESSPJ y por lo que se modificó la Decisión 716/2009/CE en la medida en que el CESSPJ se retira de la lista de beneficiarios que figura en la sección B del anexo de dicha Decisión<sup>5</sup>. La sustitución del CESSPJ por la AESPJ obedeció a que, con él, la UE había agotado el límite máximo operativo que permitía su

---

<sup>3</sup> Art.7 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>4</sup> V. el art.4 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>5</sup> V. arts.80 y 79 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

naturaleza y era necesario dar un salto cualitativo para garantizar que los supervisores nacionales tomen las medidas adecuadas ante situaciones transfronterizas<sup>6</sup>. Por ello, al amparo del art.114 del TFUE (antiguo art.95 del TCE) se han creado las tres AES y, en particular, la AESPJ<sup>7</sup>.

2.2. La AESPJ –que estará representada por su Presidente- es un organismo de la Unión con personalidad jurídica y con la capacidad jurídica más amplia que se conceda a las personas jurídicas en el Derecho nacional de cada Estado miembro, que le permitirá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y emprender acciones judiciales<sup>8</sup>. En el desempeño de sus funciones, la AESPJ actuará con independencia y objetividad únicamente en interés de la Unión<sup>9</sup>.

2.3. En cuanto a su responsabilidad, hay que distinguir dos ámbitos: la responsabilidad política comunitaria, porque la AESPJ responderá ante el Parlamento Europeo y el Consejo<sup>10</sup>. La responsabilidad privada extracontractual, ya que las AESPJ deberán reparar los daños causados por ellas o por su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros<sup>11</sup>; correspondiendo conocer de los litigios que se refieran a la reparación por ese tipo de daños al Tribunal de Justicia de la Unión

---

<sup>6</sup> V. los considerandos 8 y 7 del Reglamento (UE) 1094/2010. V. también European Parliament, “Financial Supervisory package: Frequently asked questions”, 10.05.2010, pág. 2, donde, respondiendo a la pregunta sobre la situación vigente de la supervisión financiera en Europa destacaba que aquellos comités sólo tenían poderes consultivos y no podían emitir directrices y recomendaciones vinculantes de tal modo que no existían mecanismos para solventar las eventuales discrepancias entre los supervisores nacionales de entidades financieras transfronterizas.

<sup>7</sup> V. los considerandos 17 y 16 del Reglamento (UE) n° 1094/2010 que se refieren a la interpretación del art.95 del TCE por la Sentencia del TJCE de 2 de mayo de 2006 en el asunto C-217/04 (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte/ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea). V. Neergaard, A., ob.cit., pág.610 y ss. planteaba la posibilidad de atribuir poderes a un órgano no previsto en el TFUE. V. también Muñoz Pérez, A. F., ob.cit., pág.134 y ss.

<sup>8</sup> V. art.5 del Reglamento (UE) n° 1094/2010.

<sup>9</sup> V. art.1.5 del Reglamento (UE) n° 1094/2010. El Parlamento Europeo, en sesión plenaria de 2 de febrero de 2011, acordó dirigirse a la Comisión para obtener garantías respecto de 4 áreas de tales AES que son: su independencia, la representación de sus consejos, la adecuada dotación presupuestaria y los procesos de nombramientos. V. European Parliament, Plenary sessions, “Green light from Parliament for financial watchdog chiefs” 03/02/2011.

<sup>10</sup> V. art.3 del Reglamento (UE) n° 1094/2010.

<sup>11</sup> Por ejemplo, en nuestro Derecho, conforme al art.1902 del Código Civil.

Europea. En el ámbito interno, la responsabilidad de su personal respecto de la AESPJ en cuestiones financieras y disciplinarias estará regulada por las disposiciones pertinentes aplicables al personal de la Autoridad<sup>12</sup>.

### **3. OBJETIVOS DE LA AESPJ.**

Los objetivos de la AESPJ –que comparte con las otras dos AES- se ordenan en tres escalones:

3.1. Primero, el objetivo general –que comparte con las otras dos AES- consiste en proteger el interés público contribuyendo a la estabilidad y eficacia del sistema financiero a corto, medio y largo plazo, para la economía de la Unión, sus ciudadanos y sus empresas.

3.2. Segundo, objetivos sustanciales específicos consistentes en mejorar el funcionamiento del mercado interior, en particular con un nivel sólido, efectivo y coherente de regulación y supervisión; velar por la integridad, la transparencia, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros; reforzar la coordinación de la supervisión internacional; evitar el arbitraje regulatorio y promover la igualdad de condiciones de competencia; y reforzar la protección del consumidor. En particular, la AESPJ tiene el objetivo de contribuir a “garantizar que los riesgos relativos a actividades de seguro, reaseguro y pensiones de jubilación están regulados y supervisados de la forma adecuada”<sup>13</sup>.

3.3. Tercero, objetivos instrumentales concretos que son garantizar la aplicación coherente, eficiente y efectiva de las normas comunitarias respectivas (Directivas del sector asegurador); fomentar la convergencia en la supervisión; emitir dictámenes dirigidos al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión; y realizar análisis económicos de los mercados.

La integración de la supervisión micro y macroprudencial que implica el SESF hace que, en el ejercicio de sus funciones, la AESPJ deberá prestar especial

---

<sup>12</sup> V. art.69 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.



atención a todo riesgo sistémico potencial planteado por las entidades financieras, cuya quiebra o mal funcionamiento pueda socavar el funcionamiento del sistema financiero o de la economía real<sup>14</sup>.

#### **4. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AESPJ.**

##### **4.1. Ámbito de actuación.**

Según indicábamos en el epígrafe 1, la AESPJ actuará con arreglo a los poderes otorgados por el Reglamento (UE) nº.1094/2010 y dentro del ámbito de aplicación de las Directivas sobre empresas de seguros y reaseguros<sup>15</sup> y de las Directivas 2005/60/CE y 2002/65/CE, en la medida en que dichos actos se apliquen a las empresas de seguros, las empresas de reaseguros, los fondos de pensiones de empleo y los intermediarios de seguros y a las autoridades competentes que las supervisan.

La AESPJ también actuará en el ámbito de las actividades de las empresas de seguros, las empresas de reaseguros, los conglomerados financieros, los fondos de pensiones de empleo y los intermediarios de seguros, en relación con los asuntos no cubiertos directamente por las Directivas antes mencionadas, incluidos los asuntos relacionados con la gobernanza empresarial, la auditoría o la información financiera, siempre que la actuación de la AESPJ sea necesaria para garantizar la aplicación efectiva y coherente de dichos actos. En particular, la actuación de la AESPJ respecto de los fondos de pensiones de empleo, la Autoridad se hará sin perjuicio de la legislación social y laboral nacional<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> V. art.1.5.e) Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>14</sup> V. art.1.6 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>15</sup> Nos referimos a las Directivas siguientes: 2009/138/CE (con excepción de su título IV); 2002/92/CE, 2003/41/CE, 2002/87/CE, 64/225/CEE, 73/239/CEE, 73/240/CEE, 76/580/CEE, 78/473/CEE, 84/641/CEE, 87/344/CEE, 88/357/CEE, 92/49/CEE, 98/78/CE, 2001/17/CE, 2002/83/CE, 2005/68/CE.

<sup>16</sup> V. art.1 Reglamento (UE) nº 1094/2010. A este respecto, adviértase que, en el Derecho comunitario, únicamente están armonizados los fondos de pensiones de empleo por la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. Ver nuestro estudio sobre “La Directiva 2003/41/CE sobre los Fondos de Pensiones de Empleo”, en esta RDBB nº 92, 2003, págs. 245 y ss.

En particular, la AESPJ tiene atribuidas funciones en cuanto a las evaluaciones prudenciales de fusiones y adquisiciones en el sector de los seguros y las pensiones de jubilación que le es propio conforme disponen las Directivas 92/49/CE, 2202/83/CE y 2005/68/CE, modificada por la Directiva 2007/44/CE<sup>17</sup>.

Asimismo, la AESPJ presenta especialidades funcionales en la prevención, gestión y resolución de crisis en el sector que le resulta propio, ya que la Comisión podrá pedir a la AESPJ que contribuya a la evaluación a que se refiere el artículo 242 de la Directiva 2009/138/CE, en particular, en lo que respecta a la cooperación de las autoridades de supervisión en los colegios de supervisores y la funcionalidad de estos; las prácticas de supervisión a la hora de fijar adiciones de capital; la evaluación de los beneficios derivados de aumentar la supervisión de grupo y la gestión del capital en un grupo de empresas de seguros y reaseguros, incluidas posibles medidas para fomentar una gestión transfronteriza correcta de los grupos de seguros, en particular de la gestión de riesgos y activos<sup>18</sup>.

En relación con lo anterior, procede destacar que la AESPJ podrá contribuir a evaluar la necesidad de que la red europea de sistemas nacionales de garantía de seguros cuente con la financiación adecuada y esté suficientemente armonizada<sup>19</sup>.

#### **4.2. Funciones normativas.**

En general, la AESPJ debe contribuir al establecimiento de normas y prácticas reguladoras y de supervisión que sean comunes y de alta calidad. Para ello, emitirá dictámenes dirigidos a las instituciones de la Unión y elaborarán directrices, recomendaciones y proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución<sup>20</sup>. Estas funciones normativas que se encomiendan a la AESPJ pretenden colaborar al objetivo propuesto por la Comisión y aprobado por el Consejo Europeo, de elaborar un código normativo único de la UE, aplicable a

---

<sup>17</sup> V. art.34 y considerando 44 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>18</sup> V. art.27 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>19</sup> V. art.26 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

todas las entidades financieras en el mercado único<sup>21</sup>. Lo que exige identificar y suprimir las diferencias en la transposición del Derecho comunitario a escala nacional que se deriven de excepciones, exenciones, adiciones o ambigüedades, de manera que pueda definirse y aplicarse un solo conjunto básico de normas armonizadas.

En este sentido, la AESPJ puede participar o elaborar tres tipos de normas:

4.2.1. Primero, normas técnicas de regulación<sup>22</sup> que no podrán entrañar decisiones estratégicas o políticas y cuyo contenido estará limitado por los actos legislativos en los que se basen. La AESPJ podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación en los ámbitos donde exista una delegación de poderes del Parlamento Europeo y del Consejo en la Comisión con arreglo al artículo 290 TFUE, con el fin de garantizar la armonización coherente en los ámbitos previstos específicamente en las normas comunitarias propias de cada sector (Directivas). Y presentará sus proyectos de normas a la Comisión para su aprobación.

4.2.2. Segundo, normas técnicas de ejecución<sup>23</sup> que la AESPJ podrá elaborar mediante actos de ejecución con arreglo al artículo 291 TFUE, en los sectores estipulados específicamente en las Directivas del sector asegurador y de los fondos de pensiones. Estas normas técnicas de ejecución no entrañarán decisiones estratégicas o políticas y su contenido establecerá las condiciones de aplicación de dichos actos. La AESPJ presentará sus proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión para su aprobación.

4.2.3. Tercero, directrices y recomendaciones<sup>24</sup> dirigidas a las autoridades competentes o a las entidades financieras que podrá emitir la AESPJ con

---

<sup>20</sup> V. art.8.1.a) del Reglamento nº 1094/2010.

<sup>21</sup> V. los considerandos 8 y 35 de la Directiva 2010/78/CE que se refieren a la circunstancia de que la creación de las AES debe venir acompañada de la elaboración de un código normativo único que garantice una armonización coherente y una aplicación uniforme de las normas en el mercado financiero europeo y a la elaboración de proyectos de normas técnicas para contribuir a ese objetivo del código normativo único europeo aplicable a todas las entidades del mercado interior.

<sup>22</sup> Ver arts.10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>23</sup> Ver art.15 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>24</sup> Ver art.16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

objeto de establecer prácticas de supervisión coherentes, eficaces y efectivas dentro del SESF y de garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión.

#### **4.3. Funciones tuitivas de los consumidores.**

La AESPJ deberá ejercer una serie de funciones relacionadas con la protección de los consumidores y las actividades financieras del mercado de seguros<sup>25</sup>. Estas funciones pueden ser de cuatro tipos:

4.3.1. Primero, funciones didácticas de información y formación de los intermediarios y consumidores sobre los productos y servicios propios de cada sector, procurando promover la transparencia, sencillez y equidad de las condiciones que describen aquellos productos.

4.3.2. Segundo, funciones orientadoras o directivas porque la AESPJ podrá formular advertencias a las autoridades nacionales de supervisión cuando una actividad financiera plantee una amenaza grave para los objetivos que persigue.

4.3.3. Tercero, funciones represivas porque la AESPJ podrá prohibir o restringir temporalmente determinadas actividades financieras que amenacen el funcionamiento correcto y la integridad del mercado de seguros o la estabilidad de la totalidad o de parte del sistema financiero de la Unión en casos especificados y en las condiciones establecidas en las Directivas correspondientes o, si así se requiere en caso de una situación de emergencia, con arreglo a las condiciones estipuladas los Reglamentos respectivos. La AESPJ también podrá evaluar la necesidad de prohibir o

---

<sup>25</sup> Ver art.9 del Reglamento (UE) nº 1094/2010. Cfr. las funciones que atribuye el Título X de la “Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act” al Bureau of Consumer Financial Protection. Su implantación como autoridad independiente –tanto porque su director se nombra por el Presidente y confirma por el Senado como porque dispone de un presupuesto independiente a cargo del sistema de la Reserva Federal- ha sido una de las novedades más destacadas de aquella Ley que, en el citado Título X, regula los aspectos institucionales del Bureau, sus finalidad, objetivos y funciones, en particular, las de supervisión de los intermediarios financieros, empezando por los bancos, de atención a las reclamaciones de los inversores y clientes, de formación financiera, de investigación y aplicación de normas financieras, etc., etc.

restringir determinados tipos de actividades financieras en el mercado asegurador y, cuando exista esa necesidad, informarán a la Comisión con el fin de facilitar la adopción de dicha prohibición o restricción.

4.3.4. Cuarto, funciones registrales porque la AESPJ debe establecer la lista o registro consolidado de las entidades financieras habilitadas para operar en el ámbito de la UE que pertenezcan al sector de los seguros, reaseguros y fondos de pensiones y ello –que hasta ahora era responsabilidad de cada autoridad nacional competente en cada sector- mejorará sin duda la protección de los clientes de los servicios financieros, además de mejorar la transparencia y ser un mecanismo adecuado en el contexto del mercado financiero único<sup>26</sup>.

#### **4.4. Funciones de garantía del cumplimiento del Derecho de la Unión en materia financiera.**

Una de las novedades más relevantes que ha implicado la instauración del SESF, desde el punto de vista jurídico, ha sido la atribución a las AES –y, entre ellas, a la AESPJ- de competencias coercitivas en los casos en que aprecien infracciones del Derecho de la Unión regulador del sector respectivo (en este caso, del sector de los seguros, reaseguros y pensiones de jubilación)<sup>27</sup> por parte, bien de las autoridades nacionales de supervisión o bien de las entidades financieras que operan en tales sectores<sup>28</sup>.

4.4.1. En el primer caso, la AESPJ podrá investigar una supuesta infracción y dirigir recomendaciones a las autoridades nacionales afectadas y proponer a la Comisión que emita un dictamen formal instando a aquellas autoridades a adoptar las medidas necesarias para cumplir aquel Derecho.

---

<sup>26</sup> V. el considerando 29 de la Directiva 2010/78/CE.

<sup>27</sup> Ver art.17 del Reglamento (UE) nº 1094/2010. En este sentido el considerando 11 de aquel Reglamento destaca que “la Autoridad debe poder prohibir o restringir temporalmente determinadas actividades financieras que amenacen el funcionamiento correcto y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad de la totalidad o de parte del sistema financiero en la Unión en los casos especificados y en las condiciones establecidas en los actos legislativos mencionados en el presente Reglamento”.

<sup>28</sup> Ver los considerandos 27 y 28 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 que exponen de forma cronológica el mecanismo de tres etapas de respuesta a los casos de aplicación incorrecta o insuficiente del Derecho de la Unión.

4.4.2. En cuanto a las empresas de seguros y reaseguros, sin perjuicio de las facultades que el artículo 258 TFUE confiere a la Comisión, en caso de que una autoridad competente no cumpla el dictamen formal antes mencionado en el plazo especificado en el mismo, y de que sea necesario resolver dicho incumplimiento en un plazo determinado para mantener o restaurar condiciones neutras de competencia en el mercado o garantizar el correcto funcionamiento y la integridad del sistema financiero, la AESPJ podrá adoptar una decisión individual dirigida a una de esas entidades aseguradoras instándole a adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión, incluido el cese de una práctica.

#### **4.5. Funciones arbitrales.**

Dado que la AESPJ nace para coordinar la supervisión microprudencial que desarrollan las autoridades nacionales en el sector asegurador, es lógico que tenga atribuidas funciones arbitrales para dirimir las diferencias que puedan surgir entre aquellas autoridades en dos tipos de situaciones<sup>29</sup>:

4.5.1. Primero, diferencias geográficas cuando una operación de seguros o reaseguro transfronteriza<sup>30</sup> hace confluir las competencias supervisoras de varias autoridades nacionales que discrepan. Es importante constatar que, a falta de acuerdo, la AESPJ podrán tomar decisiones instando a las autoridades supervisoras nacionales a adoptar determinadas conductas. Así, en los supuestos especificados en la legislación comunitaria y cuando, sobre la base de criterios objetivos, pueda determinarse la existencia de desacuerdo entre autoridades competentes de distintos Estados miembros, la AESPJ podrá, por iniciativa propia, ayudar a las autoridades a llegar a un acuerdo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento correspondiente. A tal efecto, la AESPJ fijará un plazo para la conciliación entre las autoridades competentes, asumiendo la función de mediador. Si las

---

<sup>29</sup> V. el considerando 17 de la Directiva 2010/78/CE que se refiere a la previsión de mecanismos destinados a solucionar diferencias que surjan entre las autoridades nacionales competentes.

autoridades competentes en cuestión no consiguen llegar a un acuerdo en la fase de conciliación, la AES podrá adoptar una decisión instándolas bien a tomar medidas específicas, bien a abstenerse de toda actuación, a fin de dirimir el asunto, decisión que tendrá carácter vinculante para las autoridades competentes en cuestión, con objeto de garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión.

4.5.2. Segundo, diferencias funcionales cuando una operación financiera transectorial -que implique elementos de seguro o reaseguro-<sup>31</sup> hace confluir las competencias supervisoras de varias autoridades de supervisión de los tres sectores financieros correspondientes. En este caso, la función arbitral se realizará a través del Comité Mixto de las AES.

#### **4.6. Funciones de intervención en situaciones de emergencia.**

Dado que el SESF nace para paliar las carencias evidenciadas por la crisis financiera global, es lógico que la AESPJ tenga atribuidas funciones y competencias para prevenir y solventar situaciones de emergencia financiera que se proyectan en dos momentos:

4.6.1. Primero, como funciones preventivas de crisis financieras conforme a las cuales la AESPJ deberá coordinar cuantas acciones acometan las autoridades nacionales de supervisión e informar al Consejo para que adopte, en su caso, una decisión que determine la existencia de una situación de emergencia<sup>32</sup>. Así, en caso de evoluciones adversas que puedan comprometer gravemente el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad del conjunto o una parte del sistema financiero de la UE, la AESPJ facilitará activamente y, cuando lo considere necesario, coordinará cuantas acciones acometan las autoridades nacionales de supervisión competentes interesadas. El Consejo, tras consultar a la Comisión y la JERS, así como, en su caso, a las AES, podrá adoptar una decisión destinada a la AES en la que determine la existencia de una

---

<sup>30</sup> Ver art.19 y considerandos 32 y 31 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>31</sup> Ver art.20 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>32</sup> Ver art.18 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

situación de emergencia a efectos del presente Reglamento, a instancias de la Autoridad, de la Comisión o de la JERS.

4.6.2. Segundo, como funciones solutorias porque la AESPJ deberá participar de forma activa en los procedimientos de rescate y resolución de entidades en quiebra, particularmente cuando se trate de grupos transfronterizos<sup>33</sup>. En este sentido, la AESPJ contribuirá y participará activamente en la elaboración y coordinación de planes de rescate y resolución que sean eficaces y coherentes, de procedimientos para situaciones de emergencia y medidas preventivas para minimizar los efectos sistémicos de cualquier quiebra. Asimismo, podrá identificar mejores prácticas destinadas a facilitar la resolución de las entidades en quiebra y, en particular, de los grupos transfronterizos, de un modo que evite el contagio, garantizando que existan unos instrumentos adecuados, entre ellos recursos suficientes, que permitan la resolución de manera ordenada, rentable y oportuna de la entidad o del grupo.

#### **4.7. Funciones consultivas y evaluadoras.**

Dado que la crisis financiera global puso de manifiesto tanto la falta de una información suficiente como de una evaluación adecuada de la misma por parte de las autoridades nacionales de supervisión, dada su falta de perspectiva derivada de su propio carácter nacional y sectorial; es lógico que se haya atribuido a la AESPJ funciones de recopilación de información transfronteriza y transectorial y de evaluación de la misma<sup>34</sup>. En particular, esta evaluación de la AESPJ se debe proyectar sobre la evolución del mercado asegurador<sup>35</sup> y sobre la propia supervisión que realizan las distintas autoridades nacionales de supervisión de aquel mercado<sup>36</sup>. En este último sentido, la AESPJ, en cooperación con la JERS, iniciarán y coordinarán evaluaciones a escala de la Unión de la resistencia de las empresas de seguros y reaseguros frente a evoluciones adversas del mercado y, en particular, desarrollarán, para su aplicación por las autoridades competentes:

---

<sup>33</sup> Ver art.25 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>34</sup> Ver art.35 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>35</sup> Ver art.32 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.



metodologías comunes para evaluar el impacto de escenarios económicos en la situación financiera de aquellas entidades, enfoques comunes de la comunicación de los resultados de estas evaluaciones de la resistencia de las empresas de seguros y reaseguros, métodos comunes para evaluar el efecto de productos o procesos de distribución concretos en la posición financiera de una entidad, así como en titulares de pólizas de seguros, partícipes en planes de pensiones, etc.

Todo este esfuerzo debe culminar en la creación de una cultura de supervisión financiera que sea común a las distintas autoridades nacionales<sup>37</sup>. Para ello, la AESPJ llevará a cabo, como mínimo, las siguientes actividades: emitir dictámenes destinados a las autoridades competentes; promover un intercambio bilateral y multilateral efectivo de información entre las autoridades competentes de supervisión del mercado asegurador; contribuir a la elaboración de normas de supervisión uniformes; analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución adoptadas por la Comisión y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la propia AESPJ; proponer las modificaciones oportunas de tales normas; elaborar los programas de formación sectoriales e intersectoriales; facilitar los intercambios de personal; y alentar a las autoridades competentes a intensificar el recurso a regímenes de comisión de servicio y otras herramientas que permitan los intercambios de experiencias supervisoras.

#### **4.8. Funciones de coordinación.**

Dado que la crisis financiera global demostró que muchas de las prácticas nocivas que realizaron los intermediarios financieros –en concreto, las empresas de seguros y reaseguros- aprovecharon las lagunas de supervisión motivadas por la falta de coordinación de las distintas autoridades nacionales de supervisión del mercado de seguros tanto en sentido transfronterizo como en sentido transectorial; es lógico que la AESPJ tenga atribuidas funciones relevantes en el ámbito de la coordinación de aquellas autoridades nacionales. Y estas funciones se proyectan tanto respecto de los colegios de

---

<sup>36</sup> Ver art.30 y considerando 40 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

supervisores que establecen en cada sector del mercado financiero las correspondientes Directivas<sup>38</sup> como respecto de situaciones que puedan comprometer la integridad de los mercados financieros o la estabilidad del sistema financiero de la Unión<sup>39</sup>.

Además, la crisis financiera global mostró que no era posible garantizar la estabilidad del sistema financiero de la Unión sin que existiera una coordinación entre la supervisión microprudencial y la macroprudencial. Es por ello por lo que la AESPJ deberá prestar una atención especial a los riesgos sistémicos que se generen en sus respectivos sectores para cooperar de forma estrecha y periódica con la JERS<sup>40</sup>.

#### **4.9. Funciones internacionales.**

Dado que la crisis financiera global demostró que la estabilidad del sistema financiero de la UE sólo podía garantizarse con una coordinación de autoridades supervisoras no solo interna sino también externa con terceros países, es lógico que se atribuyan a la AESPJ funciones relevantes de cooperación con las autoridades de supervisión, organizaciones internacionales y administraciones de terceros países<sup>41</sup>.

### **5. ORGANIZACIÓN.**

#### **5.1. Órgano soberano y deliberante: la Junta de Supervisores.**

La Junta de Supervisores es el órgano soberano y deliberante de la AESPJ que será responsable de adoptar las decisiones, los dictámenes, recomendaciones y los consejos precisos para el desarrollo de sus funciones<sup>42</sup>.

---

<sup>37</sup> Ver art.29 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>38</sup> Ver art.21 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>39</sup> Ver art.31 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>40</sup> Ver art.36 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>41</sup> Ver art.33 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>42</sup> V. art.43 y considerandos 52 y 53 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

Estará integrada por dos tipos de miembros: unos con derecho de voto que serán los máximos representantes de las autoridades nacionales competentes en materia de supervisión de las entidades financieras que operan en el mercado asegurador de cada Estado miembro, que asistirán a las reuniones personalmente al menos dos veces al año<sup>43</sup>. Y otros sin derecho a voto, que serán su Presidente, un representante de la Comisión, un representante del Banco Central Europeo, un representante de la JERS y sendos representantes de cada una de las otras dos AES (la ABE y la AEVM)<sup>44</sup>. La Junta de Supervisores podrá decidir admitir observadores y el Director Ejecutivo podrá participar en las reuniones de la Junta de Supervisores sin derecho a voto.

La Junta de Supervisores de cada AESPJ adoptará, sobre la base de una propuesta del Consejo de Administración, los siguientes documentos: el programa de trabajo para el año siguiente y lo transmitirá para información al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión; el informe anual de actividades, incluyendo el desempeño de las funciones del Presidente y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y al Comité Económico y Social Europeo a más tardar el 15 de junio de cada año; el programa de trabajo plurianual y lo transmitirá para información al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión; y el presupuesto. Además, la Junta adoptará y hará público su reglamento interno.

La toma de decisiones por la Junta de Supervisores se hará, generalmente, por mayoría simple de sus miembros, correspondiéndole a cada miembro un voto; salvo en los casos en los que se exijan mayorías cualificadas<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> El art.40 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 prevé la siguiente hipótesis: "En aquellos Estados miembros en donde sean varias las autoridades responsables de la supervisión en virtud del presente Reglamento, dichas autoridades convendrán en un representante común. En consecuencia, cuando uno de los puntos que deba discutir la Junta de Supervisores no sea competencia de la autoridad nacional a la que represente el miembro al que se refiere el apartado 1, letra b), dicho miembro podrá estar acompañado por un representante de la autoridad nacional competente, sin derecho a voto".

<sup>44</sup> V. art.40 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

## 5.2. Órgano de administración: El Consejo de Administración.

El Consejo de Administración tiene como misión general la de velar por que la AESPJ cumpla su cometido y lleve a cabo las funciones que le son asignadas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos correspondientes<sup>46</sup>.

Estará integrado por el Presidente y otros seis miembros de la Junta de Supervisores, elegidos por sus miembros con derecho a voto. Su mandato tendrá una duración de dos años y medio, prorrogable una vez. La composición del Consejo de Administración será equilibrada y proporcionada y reflejará al conjunto de la Unión. Los mandatos se acumularán y se aplicará la oportuna disposición de rotación<sup>47</sup>.

El Consejo de Administración de la AESPJ propondrá, para su adopción por la Junta de Supervisores, un programa de trabajo anual y plurianual y un informe anual de las actividades, incluyendo el desempeño de las funciones del Presidente; adoptará el plan de política de personal y las medidas de aplicación necesarias del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas; adoptará las disposiciones específicas relativas al derecho de acceso a los documentos de la AESPJ; nombrará y cesará a los miembros de la Sala de Recurso; y adoptará y hará público su reglamento interno<sup>48</sup>.

Las decisiones del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, disponiendo cada miembro de un voto. El Director Ejecutivo y un representante de la Comisión participarán en sus reuniones, sin derecho a voto, salvo en los asuntos presupuestarios en este último caso. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por el Presidente, por iniciativa propia o a petición de al menos un tercio de sus miembros, y estarán presididas por el Presidente. Se reunirá antes de cada

---

<sup>45</sup> V. art.44 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>46</sup> V. art.47.1 y considerando 54 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>47</sup> V. art.45 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>48</sup> V. art.47 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

reunión de la Junta de Supervisores y con la frecuencia que considere necesaria; en todo caso, al menos cinco veces al año<sup>49</sup>.

### **5.3. Órgano de representación: el Presidente.**

La AESPJ estará representada por su Presidente, que será un profesional independiente a tiempo completo; nombrado por la Junta de Supervisores sobre la base de sus méritos, sus cualificaciones, su conocimiento de las entidades y los mercados financieros, y su experiencia en relación con la supervisión y regulación financieras, mediante un procedimiento de selección abierto<sup>50</sup>. Su mandato tendrá una duración de cinco años, prorrogable una vez, en función del análisis que realice la Junta de Supervisores, durante el curso de los nueve meses anteriores a la finalización de su mandato quinquenal. Podrá ser cesado exclusivamente por el Parlamento Europeo tras una decisión de la Junta de Supervisores. Será responsable de preparar el trabajo de la Junta de Supervisores y de presidir las reuniones de la Junta de Supervisores y del Consejo de Administración<sup>51</sup>.

### **5.4. Órgano de gestión: El Director Ejecutivo.**

La AESPJ será gestionada por su Director Ejecutivo, que será un profesional independiente a tiempo completo, será nombrado por la Junta de Supervisores respectiva, tras la confirmación por parte del Parlamento Europeo, sobre la base de sus méritos, sus cualificaciones, su conocimiento de las entidades y los mercados financieros, su experiencia en relación con la supervisión y regulación financieras, y su experiencia de gestión, mediante un procedimiento de selección abierto. Su mandato tendrá una duración de cinco años, prorrogable una vez, en función de los resultados de su actividad que realice la Junta de Supervisores en el curso de los nueve meses

---

<sup>49</sup> V. art.45 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>50</sup> El Parlamento Europeo, en sesión plenaria del 2 de febrero de 2011, acordó votar, como candidato aceptable para presidir la AESPJ, a G. Bernardino, de Portugal V. European Parliament, Plenary sessions, "Green light from Parliament for financial watchdog chiefs" 03/02/2011.

<sup>51</sup> V. art.48 y considerando 55 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

anteriores a la finalización de su mandato. Podrá ser cesado exclusivamente por decisión de la Junta de Supervisores<sup>52</sup>.

El Director Ejecutivo será responsable, en general, de la gestión de la AESPJ y de la preparación del trabajo del Consejo de Administración respectivo. En particular, será responsable de ejecutar el programa de trabajo anual de acuerdo con las orientaciones de la Junta de Supervisores y bajo el control del Consejo de Administración; tomará las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento de la AESPJ, en particular la adopción de instrucciones administrativas internas y la publicación de anuncios; elaborará el programa de trabajo plurianual, el programa de trabajo para el año siguiente y un anteproyecto de presupuesto; ejecutará el presupuesto de la AESPJ; preparará un proyecto de informe anual con una sección sobre las actividades reguladoras y de supervisión de la AESPJ y otra sobre los aspectos administrativos y financieros; y ejercerá las competencias respecto al personal de la AESPJ.

#### **5.5. La independencia de los miembros de la AESPJ.**

La AESPJ sólo podrá cumplir las funciones atribuidas si mantiene su independencia respecto tanto de los Estados comunitarios como del sector financiero. Por ello, un denominador común a los miembros los órganos de gobierno de las tres AES –y, por ende, de la AESPJ- es la exigencia de que, en el desempeño de sus funciones, actúen con independencia y objetividad y únicamente en interés del conjunto de la Unión, sin solicitar ni aceptar instrucciones de los Estados miembros, de las instituciones de la Unión o de cualquier otra entidad pública o privada<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> V. art.51 y considerando 56 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>53</sup> V. arts. 42, 46, 49 y 52 del Reglamento (UE) nº 1094/2010. A este respecto, resulta interesante constatar cómo el Parlamento Europeo, el pasado 1 de febrero de 2011, con ocasión del examen de los candidatos propuestos para ocupar la presidencia de las AES, expresaba sus dudas sobre la garantía de una independencia genuina de tales candidatos respecto de las autoridades nacionales de supervisión financiera. V. European Parliament, Committee on Economic and Monetary Affairs, “MEPs insist on guarantees for financial supervisory watchdogs” 31/01/2011.

## **5.6. Los Grupos de partes interesadas del sector de seguros y reaseguros y de partes interesadas del sector de pensiones de jubilación.**

Ambos Grupos han sido creados con el fin de facilitar la consulta con las partes interesadas de los ámbitos relacionados con las funciones de la AESPJ. Se reunirán como mínimo cuatro veces al año. Podrán debatir conjuntamente ámbitos de interés común y se informarán mutuamente de otras cuestiones que sean objeto de debate y los miembros de uno de los Grupos podrán pertenecer también al otro. Cada Grupo constará de treinta miembros, que serán nombrados por la Junta de Supervisores, a propuesta de las partes interesadas pertinentes y representarán de manera equilibrada, en un caso, a las empresas de seguros y reaseguros y a los intermediarios de seguros que operan en la Unión, y a los representantes de sus asalariados, así como a los consumidores, los usuarios de servicios de seguros y reaseguros, y los representantes de las PYME y los representantes de las asociaciones profesionales correspondientes; y, en el otro caso, a organismos de pensiones de empleo que operan en la Unión, a los representantes de los asalariados, de los beneficiarios, de las PYME y de las asociaciones profesionales correspondientes<sup>54</sup>.

## **6. INTEGRACIÓN DE LA AESPJ EN LOS ÓRGANOS COMUNES A LAS AUTORIDADES EUROPEAS DE SUPERVISIÓN.**

### **6.1. El Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión.**

El Comité Mixto de las AES es el foro de cooperación de las tres AES para garantizar la coherencia intersectorial de la supervisión que cada una realiza sobre su sector respectivo del sistema financiero. Tiene una especial relevancia porque su actividad incide especialmente en los “puntos ciegos” de supervisión que la crisis financiera global ha puesto de manifiesto, tales como los conglomerados financieros, los servicios de contabilidad y auditoría, los análisis microprudenciales de las evoluciones, los riesgos y los puntos vulnerables para la estabilidad financiera de ámbito intersectorial, los

---

<sup>54</sup> V. art.37 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

productos de inversión minorista y las medidas contra el blanqueo de dinero. Además, es el instrumento diseñado para encauzar la coordinación de la supervisión microprudencial con la macroprudencial porque tiene atribuido el intercambio de información con la JERS y el desarrollo de las relaciones entre esta y las AES.

Será miembro de pleno derecho del Comité Mixto el Presidente de la AESPJ y, en su caso, el presidente de cualquier subcomité que se pueda crear. Además, serán invitados como observadores a sus reuniones y a las de los subcomités el Director Ejecutivo de la AESPJ, un representante de la Comisión y la JERS.

## **6.2. La Sala de Recurso y las vías de recurso contra las decisiones de la AESPJ.**

6.2.1. La Sala de Recurso es un órgano común de las AES que se encargará de resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones adoptadas por dichas Autoridades –entre ellas, la AESPJ– en el ejercicio de sus competencias en los casos de infracción del Derecho de la Unión, en sus actuaciones en situaciones de emergencia, en la solución de diferencias entre las autoridades nacionales competentes en situaciones transfronterizas o en las competencias desarrolladas conforme a las Directivas correspondientes. Además, la Sala de Recurso dispondrá de conocimientos jurídicos suficientes para facilitar asesoramiento jurídico sobre la legalidad del ejercicio de sus funciones por parte de las AES<sup>55</sup>.

La Sala de Recurso estará compuesta por seis miembros titulares y seis suplentes, dos de los cuales serán nombrados por el Consejo de Administración de la AESPJ a partir de una lista restringida propuesta por la Comisión, tras una convocatoria pública de manifestaciones de interés publicada en el DOUE<sup>56</sup> y previa consulta a la Junta de Supervisores. Deberán

---

<sup>55</sup> Ver art.58.1 y considerando 58 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

<sup>56</sup> V. el anuncio de “Convocatoria de manifestaciones de interés para el nombramiento de los miembros de la sala de recurso común de las tres Autoridades Europeas de Supervisión del sector de los servicios financieros (Autoridad Europea de Valores y



ser personas de reconocido prestigio que puedan demostrar que poseen los conocimientos y la experiencia profesional pertinentes -incluida la supervisión- en los ámbitos de los seguros, reaseguros y las pensiones de jubilación. Los miembros de la Sala de Recurso deberán cumplir los requisitos de independencia e imparcialidad, someterse a los procedimientos de abstención y recusación y hacer las declaraciones de compromiso y de intereses establecidos en el Reglamento UE nº 1094/2010<sup>57</sup>.

6.2.2. Podemos distinguir dos vías de recurso contra las decisiones de la AESPJ:

6.2.2.1. El recurso de primera instancia ante la Sala de Recurso.

En este recurso la legitimación activa podrá corresponder a cualquier persona física o jurídica, incluidas las autoridades competentes, que sea destinataria o que resulte afectada, directa e individualmente, por una decisión de la AESPJ en el ejercicio de sus competencias en los casos de infracción del Derecho de la Unión, en sus actuaciones en situaciones de emergencia, en la solución de diferencias entre las autoridades nacionales competentes en situaciones transfronterizas o en las competencias desarrolladas conforme a las Directivas correspondientes.

El procedimiento se iniciará por un escrito que identifique la decisión recurrida y exponga los motivos para recurrir que se deberá presentar ante la AESPJ en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la decisión al interesado o, a falta de notificación, a partir de la fecha en que la AESPJ publicó su decisión. Siguiendo la regla general de todo procedimiento civil o administrativo, la interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo; sin perjuicio de la posible suspensión de la decisión recurrida por la Sala si considera que las circunstancias así lo requieren.

---

Mercados, Autoridad Bancaria Europea y Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación)” en el DOUE C 17 de 19.01.2011.

<sup>57</sup> Ver art.59 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

Tras una primera fase de examen de la admisibilidad del recurso, la Sala examinará si está fundado e invitará a las partes en el procedimiento de recurso a que presenten sus observaciones, en los plazos especificados, sobre sus propias alegaciones o las de las otras partes en el procedimiento de recurso. Las partes en los procedimientos de recurso tendrán derecho a formular sus alegaciones oralmente.

La Sala podrá bien desestimar el recurso y confirmar la decisión adoptada por el servicio competente de la AESPJ; o bien estimarlo y remitir el asunto a dicho departamento, que quedará vinculado por la resolución de la Sala de Recurso y adoptará una decisión modificada relativa al asunto de que se trate. Estas resoluciones serán razonadas y la AES respectiva las hará públicas<sup>58</sup>.

6.2.2.2. El recurso directo o de segunda instancia contra las resoluciones de la Sala de Recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea - de conformidad con el artículo 263 TFUE - puede conocer de recursos contra las decisiones de la AESPJ por dos vías: de forma directa e inmediata, porque los Estados miembros y las instituciones de la Unión, así como cualquier persona física o jurídica podrán interponer un recurso ante dicho Tribunal contra las decisiones de la AESPJ; y, de forma mediata o en segunda instancia, porque las resoluciones de la Sala de Recurso o, en caso de no intervenir esta, de la AESPJ respectiva podrán recurrirse ante aquel Tribunal<sup>59</sup>.

## **7. CONCLUSIONES.**

7.1. La AESPJ se integra en el subsistema de supervisión microprudencial que establece, desde el 1 de enero de 2011, el SESF que nace para cubrir las graves lagunas de coordinación que se pusieron de manifiesto con ocasión de la crisis financiera global iniciada en el verano de 2007 y que coadyuvaron a su extensión.

---

<sup>58</sup> Ver art.60 de los Reglamentos (UE) nº 1093/2010, 1094/2010 y 1095/2010.

7.2. La AESPJ tiene como misión coordinar la supervisión pública del mercado asegurador en el ámbito de la Unión Europea en tres sentidos:

7.2.1. Primero, en sentido sistémico, por cuanto los riesgos que genera el mercado asegurador pueden expandirse a todo el sistema financiero en su conjunto y viceversa, los riesgos procedentes de los otros dos sectores típicos del mercado financiero- el mercado bancario y el de instrumentos financieros- pueden afectar al mercado asegurador. Esta primera coordinación se articula mediante el contacto de la AESJ con la JERS.

7.2.2. Segundo, en sentido transectorial, porque aquella supervisión coordinada del mercado asegurador comunitario por parte de la AESPJ debe coordinarse con las supervisiones de los otros dos sectores del mercado financiero, que son el mercado bancario y el mercado de instrumentos financieros. Esta segunda coordinación se articula mediante la integración de la AESPJ en los órganos comunes de las AES que son el Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión y la Sala de Recurso.

7.2.3. Tercero, en sentido transfronterizo, porque la AESPJ debe garantizar una conducta coherente de las autoridades nacionales que, en cada Estado comunitario, ejercen la supervisión de aquel sector del mercado financiero. Esta tercera coordinación se articula mediante la participación de aquellas autoridades nacionales en los órganos de la AESPJ, en concreto, su Junta de Supervisores. Y también mediante los Grupos de partes interesadas del sector de seguros y reaseguros y de partes interesadas del sector de pensiones de jubilación.

7.3. La AESPJ tiene encomendadas funciones normativas, tuitivas de los consumidores típicos del mercado de seguros (tomadores de seguros, asegurados, partícipes, beneficiarios, etc.), de garantía del cumplimiento del Derecho de la Unión en materia aseguradora, arbitrales, de intervención en situaciones de emergencia, consultivas y evaluadoras y de coordinación

---

<sup>59</sup> Ver art.61 de los Reglamentos (UE) nº 1093/2010, 1094/2010 y 1095/2010.

intracomunitaria y extracomunitaria, todas ellas referidas al mercado de seguros, reaseguros y pensiones de jubilación.

7.4. La AESPJ se organiza en 4 órganos: su Junta de Supervisores, su Consejo de Administración, su Presidente y su Director Ejecutivo. Los miembros de estos órganos deben ser independientes tanto respecto del sector de los seguros y reaseguros como de los Estados comunitarios y las autoridades nacionales de supervisión del mercado asegurador.

7.5. Las decisiones que adopte la AESPJ en el ejercicio de sus competencias en los casos de infracción del Derecho de la Unión, en sus actuaciones en situaciones de emergencia, en la solución de diferencias entre las autoridades nacionales competentes en situaciones transfronterizas o en las competencias desarrolladas conforme a las Directivas correspondientes podrán ser recurridas ante la Sala de Recurso de las AES y ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.